

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009710  
NIG: 28.079.00.3-2012/0000497



(01) 30119522000

## **Procedimiento Ordinario 86/2012**

**Demandante:** COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA  
PROCURADOR D. [REDACTED]  
COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE LA COMUNIDAD DE  
MADRID  
PROCURADOR D. [REDACTED]  
**Demandado:** CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE PROTESICOS  
DENTALES DE ESPAÑA  
PROCURADOR D. [REDACTED]

### **SENTENCIA Nº 1/2014**

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a dos de enero de dos mil catorce.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso- administrativo nº 86/2012, al que se ha acumulado el 727/2012 de esta misma Sección, promovido por el procurador de los tribunales don [REDACTED], en nombre y representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Galicia, y el Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, representado por el procurador de los Tribunales don [REDACTED], contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado instando la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 12,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos alcanzados. También se impugna la resolución del Comité ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, de 28-10-2011, por la que se estima el recurso ordinario interpuesto por el Colegio de protésicos Dentales de Andalucía, por el que se solicitaba la no

admisión y rechazo como miembro de la Asamblea General del Consejo General, de don [REDACTED], Presidente del Colegio de Madrid, acordándose por dicha resolución que el citado señor don [REDACTED] no ostentaba la condición de miembro de la Asamblea General al no reunir los requisitos para ello, no pudiendo participar como tal ni delegar su participación a través de persona o cargo interpuesto. Habiendo sido parte demandada el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, representado por el procurador de los tribunales don [REDACTED]

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen y se dejen sin valor ni efecto los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria Urgente del colegio demandado celebrada a las 12,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como el acta en que se recogen los acuerdos alcanzados.

**SEGUNDO**: A continuación se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

**TERCERO**: Se ha acordado fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 24 de Octubre de 2013, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. don [REDACTED] magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los colegios arriba reseñados impugnan por medio de este recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición formulado, que instaba la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 12,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos.

El citado recurso de reposición se presentó el 13 de enero de 2012. El orden del día de la Asamblea celebrada el 19-11-2011 a las 12,30 h era el siguiente: “1.- Declaración de nulidad de todos los votos emitido por don [REDACTED] por sí o por sus representantes; así como de todos los actos realizados por el mismo o por sus representantes ante la Asamblea General del Consejo, desde la fecha en que el mismo no se encuentra en ejercicio de la profesión, si procede. 2.- Reclamación de todos los gastos y dietas que haya ocasionado don [REDACTED] al Consejo o quienes lo hayan representado ante este Consejo General, desde la fecha en que el mismo no se encuentra en ejercicio de la profesión, si procede.”

En dicha Asamblea se tomó el siguiente acuerdo, que es el que se impugna en este recurso: “1.- Se reconoce el carácter urgente del tema a tratar. Don [REDACTED] no reúne el requisito obligatorio de estar en ejercicio de la profesión para participar en ésta asamblea, extremo que nos ha ocultado. Por tanto, el Comité Ejecutivo, a raíz de la información fehaciente y oficial remitida por el Ministerio de Trabajo y del recurso planteado en este sentido por el Colegio de Andalucía, ha resuelto el mismo en los términos que consta en la Resolución de fecha 28-10-2011, notificada a todos los Colegios. Dicha decisión se toma sin perjuicio de los derechos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, que respetamos en su integridad. Dicho Colegio debería tomar las medidas necesarias para restablecer la legalidad y en su caso pedir responsabilidades al señor [REDACTED] y aquellas personas que resulten responsables de ésta situación. En lo que a éste Consejo General concierne, se hace urgente y necesario restablecer la legalidad, acordándose en este acto la aprobación del punto por unanimidad, debiendo el Comité Ejecutivo ejecutar el presente acuerdo de inmediato. 2.- Este punto es consecuente con el anterior, por ello, por 9 votos a favor y 1 abstención (Castellón y Valencia), se aprueba el punto y, por tanto reclamar todas las dietas y gastos ocasionados por el señor [REDACTED] y sus representantes.”

Por su parte, en la resolución de 28-10-2011 constan los siguientes antecedentes:

*"I.- Que por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid se han celebrado elecciones para la renovación de los cargos de su Junta de Gobierno y Comisión de Recursos. II.- Que según consta en la circular (aportada por el colegio recurrente) remitida el día 7 de septiembre de 2011 por la Junta Electoral de dicho Colegio a sus colegiados, por acuerdo de esta se proclama como única candidatura la encabezada por Don ██████████ como candidato a presidente, habiendo sido elegido como tal. III.- Que por parte del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, no se ha dado opción a este Consejo General para poder velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para la Junta de Gobierno del referido Colegio, al omitir toda información sobre la propia existencia del proceso electoral. IV.- Que por parte del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía con fecha 4 de octubre de 2011 se interpone recurso ordinario, amparado en los fundamentos que menciona, por el que recurre y solicita que el señor ██████████ no puede ser miembro de la Asamblea General de este Consejo al no encontrarse en ejercicio de la profesión de protésico dental y haber sido elegido sin dicho requisito legal, con independencia de la nulidad de la candidatura encabezada por el mismo en el Colegio de Madrid. V.- Que por este Consejo General se ha recabado información ante la Tesorería General de la Seguridad Social (Subdirección General de Afiliación y Procedimientos Especiales), resultando de la misma que el Sr. Don ██████████ no se encuentra en el ejercicio de la profesión de protésico dental, no estando dado de alta en ningún Régimen de la Seguridad Social.*

*Fundamentos de Derecho.*

*Primero.- Este Comité Ejecutivo del Consejo General es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.k) de los Estatutos del Consejo, publicados mediante Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, publicada en el BOE. núm. 171, de 18 de julio de 2002, que preceptúa: "Al Comité Ejecutivo compete...k) Resolver los recursos ante el Consejo General, cuando sean competencia de este".*

*Segundo.- El artículo 5.1 de la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por el que se publican los estatutos que rigen para este Consejo General, señala que "...la Asamblea General está integrada por los siguientes miembros: 1. Los Presidentes de todos los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales..." El artículo 9.3 de la Ley 2/1974, de 13 de*

*febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, establece la obligatoriedad del ejercicio profesional para poder formar parte de los órganos del Consejo General, no pudiendo formar parte, por tanto, el Sr. [REDACTED] del órgano de la Asamblea General de este Consejo al no reunir el citado requisito obligatorio de ejercicio profesional, y ante la ausencia de dicho requisito lógicamente no podrá otorgar la representación o delegación en ningún miembro de su Junta de Gobierno para participar en su nombre en los órganos de este Consejo General.*

*Tercero.- Con independencia de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.11, de la Ley 2/1974, se pone de manifiesto al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid sobre la nulidad de pleno derecho en qué han incurrido en los distintos pasos de su proceso electoral, en especial en la proclamación y elección de la candidatura encabezada por el Sr. [REDACTED] por vulneración de los artículos 33 y 46 de los propios estatutos colegiales, publicados mediante Resolución de 23 de febrero de 2000, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (B.O.C.M. núm. 62, de 14 de marzo de 2000) que requiere para ejercer el cargo ser colegiado "en ejercicio" y artículo 7.1 de la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974. Igualmente, se advierte al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid que tratándose de listas cerradas, la candidatura encabezada por el señor [REDACTED] sería nula.*

*En su virtud, el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España acuerda (con 4 votos a favor y 1 abstención del secretario Sr. [REDACTED] estimar el presente recurso interpuesto por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía y, en consecuencia, declara que el señor Don [REDACTED] no ostenta la condición de miembro de la Asamblea General de este Consejo General, al no reunir los requisitos para ello, no pudiendo participar como tal ni delegar su participación a través de persona o cargo interpuesto."*

**SEGUNDO.-** Se alega por los Colegios recurrentes, en síntesis, en fundamento de su pretensión anulatoria, que la resolución de 28-10-2011 es nula de pleno derecho, pues no se dio trámite alguno de audiencia al Colegio de Madrid ni a su Presidente, no resolviéndose ningún recurso sino que lo que se resolvió fue una solicitud del Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía relativa a que el presidente del Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid no reunía los requisitos para pertenecer a la Asamblea General.

Que como consecuencia de la nulidad invocada de la resolución de 18-10-2011, la Asamblea celebrada el 19-11-2011 a las 12,30 h es igualmente nula.

Que no está justificado el carácter urgente de la convocatoria de dicha Asamblea.

Que conforme al artículo 4 de los Estatutos Provisionales del Consejo General que regula las competencias de la Asamblea General del Consejo General, no otorga ninguna competencia a dicho órgano para poder declarar la nulidad de los votos de los representantes de los Colegios que conforman dicha Asamblea sin que dicha facultad le sea atribuida por ningún otro texto legal. Que dicha competencia es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos que tras un procedimiento contradictorio pueden anular los derechos políticos ejercitados por un presidente de un Colegio Profesional.

Por lo que respecta al segundo punto del orden del día de la Asamblea General, al ser una consecuencia del punto primero del orden del día y resultando nulo el mismo, este segundo punto también se vería afectado de nulidad radical.

Que las asambleas impugnadas han sido dictadas por Órganos manifiestamente incompetentes.

Que las resoluciones impugnadas se han adoptado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

Por la representación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España se alega en primer lugar, inadmisibilidad del recurso, aduciendo que del contenido del recurso de reposición (folios 3 a 6 del expediente administrativo), como del propio contenido del recurso jurisdiccional, se deduce que lo impugnado es la convocatoria de la asamblea, al cuestionar el carácter urgente de la misma. Dicha convocatoria de asamblea general extraordinaria urgente, fue notificada al Colegio recurrente, al igual que al restó' de los colegios, con fecha 17 de noviembre de 2011, como expresamente reconoce en su demanda, y el recurso de reposición contra la misma se interpone con fecha 12 de enero de 2012 (folios 3 a 6 del expediente) , es decir, fuera de plazo (artículo 117 Ley 30/1992), resultando inadmisibile el recurso jurisdiccional, ya que, de admitirse, se estaría reabriendo un plazo jurisdiccional de antemano precluido (entre otras muchas STSJ Cataluña, Sección la, de 20 de noviembre de 2008, nº de recurso 61/2008). La interposición del recurso contencioso no subsana el defecto de haberse interpuesto el recurso administrativo previo fuera de plazo, cuando el acto administrativo (convocatoria) era firme y consentido.

En cuanto al fondo, solicita la confirmación de la resolución recurrida, aduciendo en esencia que los acuerdos impugnados se han dictado conforme a la legislación vigente y Estatutos colegiales.

**TERCERO.-** Como ya decíamos en nuestra sentencia de 5 de julio de 2013, recurso 725/2012, en el que se impugnaba la desestimación presunta interpuesta contra la Asamblea General Extraordinaria celebrada a las 13, 30 h del 19 de noviembre de 2011, con argumentos aplicables al presente procedimiento respecto de la causa de inadmisibilidad y carácter urgente de la convocatoria, *“se ha de aclarar, en la línea argumentada por la demandada en su escrito de conclusiones, que en un procedimiento como el presente no cabe que por las partes se introduzca en vía de trámite de conclusiones por escrito un nuevo motivo de impugnación no articulado con la demanda. Con la demanda y la contestación se constituye el debate del pleito respecto al que las partes deberán proponer los medios de prueba que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, quedando definidos los medios de defensa de las mismas. Por ello, no puede ser resuelto en sentencia un motivo de impugnación introducido por primera vez en vía de conclusiones por escrito so pena de causar indefensión a la otra parte, pues se altera sorpresivamente el debate ya configurado y sobre el que las partes articularon sus alegaciones y medios de defensa.*

*Respecto al motivo alegado de falta de motivación de la urgencia de la convocatoria extraordinaria por parte del comité ejecutivo del colegio demandado, se ha de señalar, en primer lugar, que formalmente el colegio recurrente impugna en vía de recurso de reposición los acuerdos y el acta de esa convocatoria, por lo que, dado, como arriba se expuso, que no se alega por el colegio demandado que ese recurso de reposición presentado respecto a estos acuerdos y actas fuera extemporáneo, procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por esa parte demandada. No obstante ello, la acreditación de que esa convocatoria no fue impugnada por la actora trae consigo la conclusión de que la misma estaba de acuerdo con la urgencia de la convocatoria. A ello se ha de añadir que la propia asamblea extraordinaria declara expresamente que existe esa urgencia...El artículo 6.1 de los estatutos prevé que el presidente convoque asamblea extraordinaria si así lo decide el comité ejecutivo, que es lo que ha ocurrido en este caso. Por todo ello, se ha de rechazar el citado motivo de impugnación”.*

Procede, por lo expuesto, desestimar los motivos alegados respecto a la inadmisibilidad del recurso y carácter urgente de la Convocatoria.

**CUARTO.-** Respecto a la alegación de omisión del trámite de audiencia al Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid y a don [REDACTED] su presidente, debemos señalar que el recurso planteado por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía a que se hace referencia en la demanda, según es de apreciar (Folios 1 y 2 del expediente administrativo del recurso 86/2012- las referencias anteriores al expediente administrativo lo eran al 727/2012 que ha acabado acumulado al citado 86/12-) se dirige contra la admisión del Sr. [REDACTED] como miembro de la Asamblea General del Consejo General, al no ostentar este la condición de ejerciente.

El Comité Ejecutivo del Consejo, tras comprobar fehacientemente el hecho en que se basaba el recurso antes mencionado, resuelve el mismo en el sentido de estimarlo, declarando que el Sr. [REDACTED] no ostenta la condición de miembro de la Asamblea General del Consejo General, al no reunir los requisitos para ello, concretamente el de ejercicio profesional (Folios 5, 6 y 7 del expediente administrativo originario). Y se resuelve directamente, por cuanto no estamos ante un expediente o procedimiento sancionador. El Consejo General, dentro de las funciones reconocidas por la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, tiene como funciones el cumplir y hacer cumplir las Leyes y los Estatutos (artículo 9.1.a) en relación con el artículo 5.t) y, la propia Ley establece la obligatoriedad del ejercicio profesional para poder formar parte de los órganos del Consejo General (artículo 9.3), Ley que prima sobre las normas estatutarias por el principio de jerarquía normativa. Por tanto, la resolución del Comité Ejecutivo se limita a aplicar la Ley y, lógicamente, en el ámbito de sus funciones (artículo 7.k) de los estatutos del Consejo (Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio).

Por otra parte, y aún sin tener la resolución la consideración de sanción, en ningún momento se ha producido la indefensión denunciada, como demuestra el hecho que teniendo la posibilidad plena de alegar y acompañar prueba en este mismo procedimiento, sobre el ejercicio profesional del Sr. [REDACTED] en absoluto se aporta nada que desmienta la realidad constatada de la condición de no ejerciente del Sr. [REDACTED]. Como el Tribunal Supremo nos dice (S. de 4 de junio de 2008, entre otras) la falta de audiencia (aunque en el presente caso ni era necesaria ni preceptiva), por esencial que pueda reputarse, no supone por si misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (S.T.S. de 13 de octubre de 2000), sólo en los casos en que dé lugar a indefensión real y efectiva, entendiendo que la oportunidad de defensa se

ha podido producir en el ámbito de los recursos administrativos y en último término ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la posibilidad de plena alegación de hechos y razones jurídicas. El recurrente nada dice y nada aporta sobre el ejercicio profesional del Sr. [REDACTED] en este procedimiento ni en ningún otro, evidenciando lo irregular de su situación.

Y, la asamblea general, dentro de su cometido ejerce sus competencias de control sobre los actos adoptados en su ámbito. En este caso, los efectuados por un no ejerciente.

Finalmente, en cuanto al reparto de cuotas con las que los colegios han de contribuir, y la tan traída y llevada sentencia de 4 de enero de 2008, la Sala se ha pronunciado hasta la saciedad al respecto, en autos 631/2010; autos 793/2010, autos 794/2010, autos 389/2011 y autos 449/2011

Para concluir debemos indicar que ya en nuestra sentencia de 10-12-2013, recurso 406/2011 declaramos que, “en efecto, ha resultado que el Presidente del Colegio de Madrid y miembro convocante de la asamblea del Consejo General, D. [REDACTED] no era ejerciente ni realizaba actividad profesional alguna, encontrándose jubilado desde el año 2002, siendo incompatible esa situación con ostentar cargo en su Colegio e igualmente para ser miembro de la Asamblea del Consejo, como ya ha tenido ocasión de decir la Sala en sentencia de 19 de abril de 2013, dictada en autos 531/2012, dicho señor no reúne las condiciones y requisitos para ostentar dicho cargo- Fundamento de derecho Tercero in fine.”

Procede por lo expuesto desestimar el recurso planteado y declarar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.

**QUINTO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, las costas de este recurso se han de imponer solidariamente a las partes actoras en cuantía máxima de 500 €, teniendo en cuenta el escrito de contestación y del de conclusiones de la parte demandada.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los tribunales don [REDACTED], en nombre y representación del Colegio Oficial de

Protésicos Dentales de Galicia, y el Colegio de Protésicos Dentales de la Comunidad de Madrid, representado por el procurador de los Tribunales don [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado que insta la nulidad de los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 12,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos alcanzados, y contra la resolución del Comité ejecutivo del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, de 28-10-2011, por la que se estima el recurso ordinario interpuesto por el Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía, por el que se solicitaba la no admisión y rechazo como miembro de la Asamblea General del Consejo General, de don [REDACTED] Presidente del Colegio de Madrid, acordándose por dicha resolución que el citado señor don [REDACTED] no ostentaba la condición de miembro de la Asamblea General al no reunir los requisitos para ello, no pudiendo participar como tal ni delegar su participación a través de persona o cargo interpuesto, debemos declarar ajustadas a derecho las resoluciones que se impugnan; con imposición de las costas de este recurso a las partes actoras solidariamente por importe máximo de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.